

**Premática para que la renta y derecho del servicio y montazgo, no se pueda cobrar fuera de los puertos reales, expresados por la ley, so las penas en esta contenidas, y que solamente se puedan cobrar del ganado que pasare y volviera por ellos**

En Valladolid : Por Luis Sánchez, 1602

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01148

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

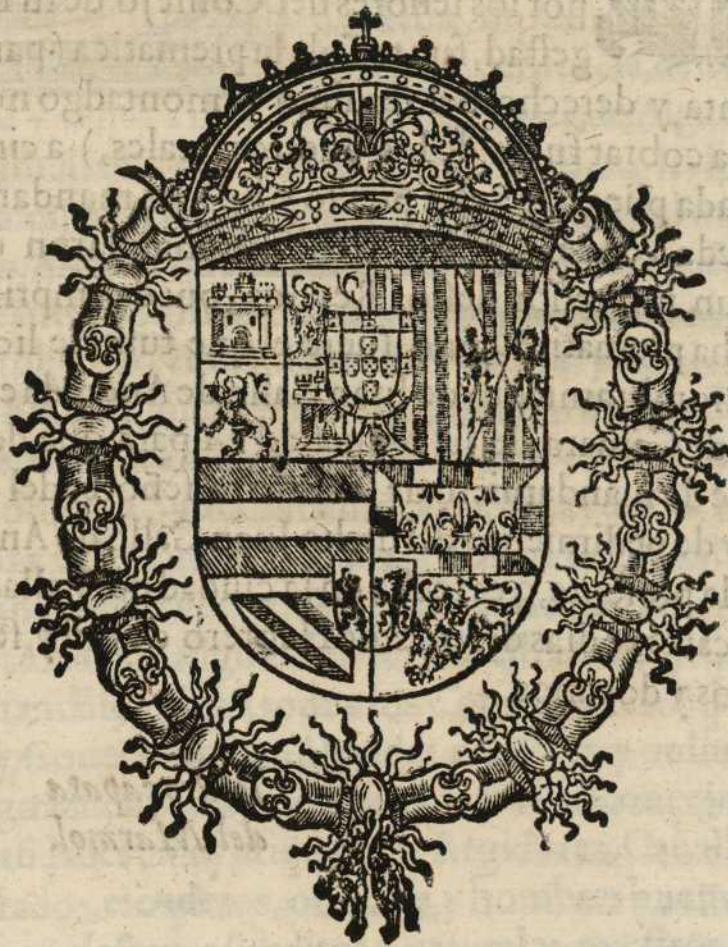
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



PREMATICA PARA  
que la renta y derecho del seruicio y mon  
tadgo, no se pueda cobrar fuera de los puertos Reales, ex  
pressados por la ley, so las penas en esta contenidas, y  
que solamente se pueda cobrar del ganado que  
passare, y boluiere por ellos.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

---

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey  
nuestro señor.*

C





## Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica (para q̄ la renta y derecho del seruicio y montadgo no se pueda cobrar fuera de los puertos Reales,) a cinco m̄scada pliego, y a este precio y no mas mandaró q̄ se pueda vender. ¶ Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiēto de los dichos señores del Cōsejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años,

*Pedro Zapata  
del Marmol.*

EN VALLADOLID.

Por Luis Sanchez: Añorido.

Uendase en casa de Francisco de Robles librero del Rey  
maestro menor.





O Nro Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laç, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flades, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, y Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los q agora son, como a los q seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra car-



ta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qual  
quier manera, salud y gracia. Sabed, que teniendo  
consideracion al seruicio que estos nuestros Reynos  
nos hizieron en las vltimas Cortes, que se disoluie-  
ron en veintiuno de Hebrero del año passado, de diez  
y ocho millones, pagados en seys años continuos, q̄  
començaron a correr desde primero de Abril, por via  
de trato entre nos y ellos, les concedimos ciertas  
condiciones que nos fueron pedidas; entre las qua-  
les fue vna, que desde la publicacion desta nuestra  
carta en tiempo alguno, la nuestra renta y derecho  
del seruicio y môtazgo, que se paga del ganado que  
passa y buelue por los puertos Reales, no se cobre en  
manera alguna fuera dellos, por los grandes daños y  
inconuenientes que han resultado de auerse hecho  
lo contrario. Por ende queriendo cumplir, y cum-  
pliendo de nuestra parte la condicion susodicha por  
esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça  
de ley y pragmatica sancion, como si fuesse fecha y  
promulgada en Cortes, Ordenamos y mandamos,  
que agora, ni de aqui adelante, para siempre jamas, la  
renta y derecho del dicho seruicio y montazgo no  
se pueda cobrar ni cobre fuera de los dichos puertos  
Reales, expressados y particularizados en nuestras le-  
yes, que sobre esto disponen, y que solamente se co-  
bre del ganado que passare y boluiere por cada vno  
dellos, y no de otro alguno: y qualquiera que lo con-  
trario hiziere, incurra en pena de cinco años de des-  
tiero destos nuestros Reynos, y en perdimiento de  
la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra Camara.  
Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y exe-  
cuteys y hagays guardar, cumplir y executar todo lo  
susodicho, segun que de suso se contiene y declara,  
y con-



y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de cinquēta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Ampudia a veintiun dias del mes de Enero de mil y seyfcientos y dos años.

## YO EL REY.

El Conde de Miranda.

*El Licenciado Nuñez de Bohorques.*

*El Licenciado D. Don Alonso Tejada.*

*Agreda.*

*El Licenc. D. Juan de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller.  
Iorge de Olaal de Vergara.



Y contra el tenor y forma dello no vays, ni pallas,  
ni conuirtays yr ni passar, agors, ni en tiempo algu-  
no, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho  
venga a noticia de todos, y ninguno pueda preuen-  
tir ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea  
pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los  
años ni los otros no fagades ende, lo pena de la que  
esta merced y de cindictos mill maravedis para la real  
cámara. Dada en Ampudia a veintin dias del mes  
de Enero de mill y seysientos y dos años.

# YO EL REY.

El Conde de Mi-  
lans  
El Licenciado Nuñez  
de Bobadilla

El Licenciado D. Don Alonso  
Tijada  
El Licenciado D. Juan  
de Acuña  
Agreda

Yo don Luyse de Molina y Salazar, secretario del Rey  
nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olal de Vergara. Chanciller.  
Jorge de Olal de Vergara.



## Pregon.



EN LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, del ante del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnueuo, el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dō Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregones publicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Iuan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo  
de Andrada.*



Pregon

N. J. A ciudad de Valladolid a diez dias  
del mes de Febrero de mill y setenta  
y dos años del reinado de esta real  
de su Magestad, y en el ochavo de la di-  
cha ciudad donde es el comercio y tra-  
to de los mercados y cosas de pretorias, el  
Licenciado don Francisco Alena de Baranuco, el  
Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado de Ma-  
go Alderete y Haro, el Licenciado Martin Fernan-  
des Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su  
Magestad, se publico la ley y premitas en esta otra  
parte contenida, con trompas y arpas por prego-  
neros publicos a las siguientes voces, a lo qual  
fueron presentes, Gerónimo del Pico, Juan Lucas del  
Castillo, y Pedro de Sierra Alguaciles de la casa y Cor-  
te de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual  
paso ante mi.



Juan Calle  
de Alcaide